jsk/mrb
S.26ª

Oficio Nº 10.721

VALPARAÍSO, 14 de mayo de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H.SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, correspondiente al boletín N° 8573-13.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, aprobado por el N° 2 del decreto supremo N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores son instituciones de previsión social, sin fines de lucro, que se constituyen como corporaciones de derecho privado. Su finalidad es administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la ley N° 16.744 y sus respectivos

reglamentos. Con dicho objetivo deberán realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y otorgar las prestaciones médicas, de rehabilitación, económicas y las demás que establezca la ley a favor de los trabajadores protegidos y de las entidades empleadoras adherentes.

Las mutualidades de empleadores no podrán constituir empresas relacionadas, filiales o coligadas, con el objeto de desarrollar actividades vinculadas directa o indirectamente con su finalidad.

Las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “la Superintendencia”.

Las Mutualidades podrán crear empresas filiales o relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

La constitución de sociedades u organismos filiales o relacionados de las Mutualidades deberá ser autorizada por la Superintendencia. Las sociedades u organismos filiales o relacionados estarán sometidos a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos.”.

2) Modifícase su artículo 2° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la letra a) por la siguiente:

“a) Las entidades empleadoras”.

b) Elimínase, en la letra c) de su inciso primero, la frase “, los trabajadores familiares y los estudiantes en general”.

c) Derógase su inciso segundo.

d) Agrégase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, a continuación del vocablo “trabajadores” la siguiente oración: “, conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744”.

3) Modifícase su artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “Seguridad” y la coma (,), la expresión “o de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

b) Elimínase, en su inciso primero, la frase “, en ambos casos e indistintamente,”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, no podrán incluir nombres de fantasía que, según se determine por resolución fundada de la Superintendencia, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad.”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, de aprobación de sus estatutos, y de autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La solicitud indicada en el inciso anterior deberá ser patrocinada por una o más organizaciones gremiales de entidades empleadoras que cuenten con personalidad jurídica y no tengan fines de lucro.

A toda solicitud deberán acompañarse los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley Nº 16.744.”.

5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolverá sobre la solicitud señalada en el artículo anterior, previo informe de la Superintendencia. La autorización solicitada se concederá solamente cuando se acredite a entera satisfacción la forma como la Mutualidad administrará el seguro social indicado.

La Superintendencia podrá requerir mayores antecedentes antes de emitir el informe señalado en el inciso anterior. En todo caso, deberá evacuar su informe dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde la recepción de la totalidad de los antecedentes.”.

6) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos de una Mutualidad deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la recepción del informe de la Superintendencia a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y contendrá, además, la autorización para administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744.

En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar satisfactoriamente, a través de certificados

expedidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los servicios médicos, la forma como la Mutualidad dará cumplimiento a las exigencias previstas en las letras b) y c) del artículo 12 de la ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.

La Mutualidad deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, en un plazo no superior a treinta días desde la publicación del decreto de constitución respectivo.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 6° A:

“Artículo 6° A.- En la escritura constitutiva de las Mutualidades, los patrocinadores designarán un Directorio provisorio, debiendo procederse al nombramiento de los directores definitivos en la forma dispuesta en los artículos 10 y siguientes de esta ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha del decreto que conceda la personalidad jurídica.

El Directorio definitivo asumirá sus funciones inmediatamente después de elegido.”.

8) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- La adhesión de una entidad empleadora y la afiliación de los trabajadores independientes a una Mutualidad deberá ser solicitada al Directorio de la entidad correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria posterior a la solicitud, si ésta se recibiera hasta treinta días antes de la respectiva sesión, o en la siguiente si la recepción es posterior a ese plazo. La decisión del Directorio deberá ser comunicada al interesado.

Excepcionalmente, y con autorización expresa de la Superintendencia, la Mutualidad podrá denegar la afiliación cuando por razones de infraestructura no sea posible otorgar las prestaciones legales en la localidad del domicilio del solicitante o en aquella donde éste desarrolle su actividad principal, resolución de la cual siempre se podrá recurrir ante la Superintendencia.

Las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a ella a la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.345.

La adhesión surtirá efecto a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

Cada organismo administrador deberá informar de las adhesiones o afiliaciones que se produzcan al organismo administrador al que la entidad empleadora haya estado previamente adherida.

En el caso indicado en el inciso anterior, la Mutualidad respectiva o el Instituto de Seguridad Laboral deberán proporcionar al nuevo organismo administrador la información referida a la cotización adicional aplicada a la entidad empleadora en conformidad al artículo 16 de la ley N° 16.744.

Para excluir a una entidad empleadora adherente o a un trabajador independiente afiliado, el Directorio de las Mutualidades solamente podrá invocar el incumplimiento grave de las medidas de prevención de riesgos en, a lo menos, tres ocasiones, previa acreditación de la notificación oportuna de dichos incumplimientos a la Dirección del Trabajo, o el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.

La Superintendencia, mediante una norma de aplicación general, establecerá los procedimientos para realizar las adhesiones y exclusiones por parte de los organismos administradores.”.

9) Incorpóranse los siguientes artículos 8° A y 8° B:

“Artículo 8° A.- La Mutualidad deberá proporcionar a las entidades empleadoras adherentes, a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro Social de la ley N° 16.744, como asimismo de sus sociedades u organismos filiales o relacionados, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Además, deberá mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en su sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet o por otro medio electrónico, ejemplares actualizados de sus estatutos. Deberá, asimismo, mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en los mismos lugares y por los mismos medios, una lista actualizada de sus directores, titulares y suplentes, y sus gerentes. Igual listado deberá mantener respecto de los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas relacionadas con la Mutualidad.

La información indicada en los incisos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia con la frecuencia y conforme a las pautas que esta última señale.

Artículo 8° B.- El sitio web de cada Mutualidad deberá permitir a sus entidades empleadoras adherentes y a los trabajadores que lo requieran realizar consultas y trámites, en la forma

que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

10) Sustitúyese al artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio paritario integrado por un mínimo de ocho miembros, según lo establezcan sus estatutos, siempre en número par e invariable. El Directorio deberá estar integrado por igual número de directores elegidos por las entidades empleadoras adherentes y de directores elegidos por los trabajadores que presten servicios a las entidades empleadoras adheridas a la Mutualidad.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán los procedimientos de elección de directores, incluyendo procedimientos para asegurar la transparencia y publicidad del proceso, convocar a la elección, acreditar las calidades de los electores, efectuar la votación, calificar sus resultados y realizar las impugnaciones.”.

11) Incorpóranse los siguientes artículos 9° A y 9° B:

“Artículo 9° A.- Los estatutos de cada Mutualidad podrán establecer la existencia de directores suplentes, debiendo éstos ser elegidos en el mismo acto con los directores titulares y según el mismo procedimiento.

En cualquier caso, el número de directores suplentes deberá ser igual al de los titulares, eligiéndose un suplente para cada director titular, y respetándose el carácter paritario del Directorio.

Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones de Directorio, con derecho a

voz, y deberán mantenerse informados de la gestión de la Mutualidad.

El director suplente deberá cumplir los mismos requisitos del titular, y podrá reemplazarlo en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y, en caso de vacancia, en forma definitiva por el tiempo que faltare para completar el período.

Los directores suplentes se regirán por las mismas normas establecidas para los titulares, salvo en aquello en que no les resulten aplicables.

Tratándose de la vacancia de un director suplente, corresponderá al titular proponer al Directorio el nombre de quien lo reemplace.

Artículo 9° B.- Los directores, titulares y suplentes, podrán percibir una dieta por el ejercicio de su cargo, la que será irrenunciable.

Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma de pago de la dieta, la que, en todo caso, no podrá exceder de cincuenta unidades de fomento al mes, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

Por su participación en cada Comité a que se refiere el artículo 12, los directores podrán percibir, por ese concepto, una dieta adicional que no exceda el equivalente al cincuenta por ciento de su dieta mensual. Los directores podrán participar en un máximo de dos Comités.

En la memoria anual de la Mutualidad deberá constar, en forma detallada e individualizada:

a) Las dietas percibidas por cada director.

b) Todo otro ingreso que cada uno de los directores haya percibido durante el ejercicio respectivo por parte de la Mutualidad, incluyendo los que provengan de honorarios por servicios prestados, gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.”.

12) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los directores durarán hasta tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Será incompatible el cargo de director con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de una empresa que preste servicios a la respectiva Mutualidad o contraiga obligaciones con ella.

En el caso de las sociedades anónimas, la incompatibilidad con el cargo de director se aplicará cuando:

a) Sea accionista mayoritario o persona relacionada a él que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del Directorio.

b) Sea accionista que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de la sociedad.

c) Sea director o ejecutivo de la sociedad o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Para efectos de realizar las elecciones de los directores, el Directorio saliente deberá establecer, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral que vele por la transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, así como de las instrucciones de la Superintendencia.

La referida Comisión deberá citar a la elección de los directores, ya sea mediante tres publicaciones en un diario de circulación nacional, o a través de los medios electrónicos que determine, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo, y al menos con la misma anticipación, deberá anunciarse la convocatoria a la elección en el sitio web de la Mutualidad.

Las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores podrán elegir directores en actos separados. En todo caso, las entidades empleadoras elegirán directores durante el desarrollo de una junta ordinaria de adherentes.

El Directorio asumirá sus funciones el día primero del mes siguiente a aquel en que se completen los procesos de elección de sus integrantes.

La Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, establecerá las normas mínimas conforme a las cuales se deberá ajustar la elección de los directores, asegurando la participación, la publicidad y la transparencia de dichos procesos, como también los requisitos y condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar. Además, indicará la forma y plazo para inscribir a los candidatos, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector.

La norma indicada en el inciso anterior regulará los sistemas de voto a distancia, y asegurará que se resguarden debidamente los derechos de los adherentes y de los trabajadores, como asimismo la transparencia del proceso de votación.”.

13) Incorpóranse los siguientes artículos 10 A a 10 L:

“Artículo 10 A.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores por los que votarán las entidades empleadoras adherentes. En todo caso, las normas estatutarias no podrán impedir que cualquier empresa o grupo de empresas adherentes que lo deseen, designe a un candidato, sin perjuicio de los requisitos que éstos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de los directores. Dicho procedimiento deberá considerar una proporcionalidad en el voto de cada entidad empleadora según la cantidad de sus trabajadores. Cada empresa adherente podrá distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

Estos directores serán elegidos en votación directa, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga el estatuto de la Mutualidad respectiva.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías.

Para participar en la elección del Directorio, las entidades empleadoras adherentes deberán estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Sólo podrán participar en la elección los representantes de las entidades empleadoras o quienes presenten poderes que los autoricen a participar en el proceso. Dichos poderes no podrán endosarse.

Artículo 10 B.- Los directores elegidos por las entidades empleadoras adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

c) No ser fallido ni estar declarado en quiebra, ni ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra.

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación.

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades.

f) Contar con experiencia en administración de empresas.

g) Los demás requisitos que establezcan los respectivos estatutos de cada Mutualidad.

Artículo 10 C.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores por los que

votarán los trabajadores. En todo caso, las normas estatutarias no podrán impedir que los representantes de trabajadores de una o varias entidades empleadoras adherentes designen un candidato, sin perjuicio de los requisitos que éstos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de estos directores. Con todo, los representantes de los trabajadores elegirán directores en votación directa.

En las entidades empleadoras adheridas a la respectiva Mutualidad que empleen a más de 25 trabajadores, los trabajadores integrantes de los respectivos Comités Paritarios de Higiene y Seguridad serán los representantes de los trabajadores con derecho a voto en la elección de directores de la Mutualidad respectiva.

Para la elección del Directorio de la Mutualidad, el conjunto de los miembros trabajadores integrantes del o de los Comités Paritarios de una entidad empleadora tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa al último día hábil del mes calendario anteprecedente a la fecha fijada para la elección de directores. El total de votos que resulte se dividirá por partes iguales entre los integrantes del o de los respectivos Comités, despreciándose las fracciones. El número de trabajadores de la entidad empleadora respectiva se acreditará mediante certificados otorgados por la Dirección del Trabajo.

En aquellas entidades empleadoras donde trabajen hasta 25 personas, sus trabajadores elegirán en votación secreta a dos de ellos para que los representen en la elección de directores de la Mutualidad. El total de votos se dividirá entre los trabajadores representantes en la forma indicada en el inciso precedente.

Los representantes de los trabajadores podrán distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

La calidad de elector se acreditará haciendo llegar a la Comisión Electoral a la que se refiere al artículo 10 de esta ley, la certificación de la entidad empleadora que indique el nombre y número de cédula de identidad de los representantes de los trabajadores en el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, o, en el caso de las entidades empleadoras de hasta 25 trabajadores, la individualización de los electores.

Dicha certificación deberá ser comunicada a la Comisión Electoral a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la elección.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga cada estatuto particular.

La elección indicada en los incisos anteriores deberá realizarse no después del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó la Junta Ordinaria de Adherentes de la Mutualidad en que las entidades empleadoras adherentes eligieron directores.

Artículo 10 D.- Los directores a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

c) No ser fallido ni estar declarado en quiebra, ni ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra.

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación.

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades.

Artículo 10 E.- Los empleadores de los directores elegidos por los trabajadores deberán concederles, a petición escrita de la Mutualidad respectiva, permiso para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones de tales, no pudiendo exceder de veinte horas mensuales de permiso. El tiempo de ausencia se considerará trabajado para todos los efectos legales. La Mutualidad respectiva deberá restituir al empleador, a solicitud de éste, las remuneraciones y cotizaciones previsionales de su cargo que correspondan al tiempo de ausencia del trabajador destinado a participar en sesiones del Directorio y de Comité.

Artículo 10 F.- No podrán ser directores de una Mutualidad:

1) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

Artículo 10 G.- Será incompatible el cargo de director de una Mutualidad con el de gerente, fiscal o auditor interno de la misma.

Artículo 10 H.- Los directores deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones.

Los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

La aprobación por la Junta de Adherentes de los estados financieros, de la memoria anual o de cualquiera otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios.

Artículo 10 I.- Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad.

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos principales y dependientes, o a los auditores internos y externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información.

4) Presentar estados financieros irregulares o información falsa, y ocultar información esencial.

Los estatutos podrán establecer para los directores otras prohibiciones que se estimen necesarias.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta de la sesión respectiva, la que deberá remitirse por el Directorio a la Superintendencia para su conocimiento y adopción de las medidas procedentes.

Artículo 10 J.- Se prohíbe a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquiera persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquiera otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

La Superintendencia aplicará las sanciones que resulten procedentes en estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En todo caso, las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso, por cualquier medio, de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 10 K.- Los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deberán comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Se presumirá de derecho que existe interés de un director en cualquiera negociación, acto, contrato u operación con la respectiva Mutualidad, en que la o las contrapartes sean cualesquiera de las siguientes:

a) Él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, ya sea como personas naturales, o como gerentes generales o representantes legales de una sociedad o empresa.

b) Las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo, o a través de personas jurídicas, de un 10% o más de su capital.

c) Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas señaladas en la letra a) sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

La infracción de lo establecido en este artículo no afectará la validez de la operación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad al artículo 57 de la ley N° 16.395, y de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 10 L.- Los directores cesarán en sus cargos:

1.- Por muerte.

2.- Por renuncia.

3.- Por término del período de duración de su mandato.

4.- Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director, o por inhabilidad sobreviniente.

5.- Por inasistencia, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o a un total de tres durante seis meses.”.

14) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá al Directorio la administración superior de la Mutualidad, para lo cual deberá adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, de su gestión y situación.

Además de las que puedan establecer los estatutos de cada Mutualidad, serán funciones del Directorio:

a) Revisar y supervisar la estrategia corporativa, los planes principales de acción, las metas de desempeño institucional y el cumplimiento de las políticas de gestión de riesgos.

b) Adoptar las medidas necesarias para el monitoreo del desempeño de la Mutualidad, en su gestión operacional, administrativa, financiera y contable.

c) Supervisar los principales gastos, inversiones y adquisiciones.

d) Aprobar la política y el presupuesto anual de inversiones de la Mutualidad y verificar su cumplimiento. El Directorio deberá informar a la Superintendencia su política y presupuesto de inversiones para el año respectivo, el cual deberá ser también puesto en conocimiento de la Junta de Adherentes.

e) Designar y remover al gerente general, al fiscal y al auditor interno, y fijar sus remuneraciones.

f) Designar y remover al secretario de actas.

g) Seleccionar, del registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Mutualidad. Además, ordenar la publicación de los estados financieros en la forma y plazos que establezcan las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia.

i) Aprobar la adquisición de los bienes inmuebles que necesite la Mutualidad para su funcionamiento, la enajenación de los mismos, la constitución de gravámenes sobre ellos y la contratación de construcción de obras para el mismo objeto.

j) Pronunciarse sobre las transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Mutualidad.

k) Elaborar un código de buenas prácticas y verificar su cumplimiento.

l) Conocer los informes que les sometan mensualmente los Comités de Directores y resolver sobre las materias que corresponda.

m) Aprobar o rechazar, sobre la base de la recomendación del Comité de Control Interno, las transacciones con partes relacionadas.

n) Designar los candidatos de la Mutualidad a la elección del Directorio de las empresas filiales o coligadas.

o) Adoptar las medidas para que los asientos contables de la Mutualidad se efectúen en registros permanentes, de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia, debiendo estos llevarse de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

p) Adoptar las medidas necesarias para que sus integrantes se capaciten en las materias relacionadas con la gestión de la Mutualidad.

q) Las demás funciones que le encomienden la ley o los estatutos.”.

15) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada Mutualidad existirán al menos los siguientes Comités de Directores:

a) Comité de Control Interno, que deberá supervigilar y emitir un pronunciamiento sobre los resultados de la auditoría interna y externa, y sobre el control de gestión de la Mutualidad. Además, deberá ponderar los riesgos financieros y operativos a los que está expuesta la entidad, revisar las transacciones con partes relacionadas y proponer su aprobación o rechazo al Directorio, y proponer al Directorio políticas para enfrentar potenciales conflictos de interés.

b) Comité de Estrategia y Operaciones, el cual deberá controlar el cumplimiento de la planificación de las actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, evaluar sus resultados y verificar el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones de la ley N° 16.744.

Cada Comité estará formado por un mínimo de tres directores.”.

16) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Para su operación, los Comités indicados en el artículo anterior deberán contar con reglamentos internos propios que, al menos, expliciten sus objetivos, sus tareas, las responsabilidades de sus miembros, las reglas para su funcionamiento y la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

Los Comités deberán sesionar a lo menos una vez al mes.

Los Comités deberán levantar actas de sus sesiones, en las que se incluirán todos los temas tratados y se registrarán, al menos, las decisiones tomadas, los planes de acción y asignación de responsabilidades, el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores, y cualquier otro tema de relevancia para su buen funcionamiento.”.

17) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El Presidente del Directorio será elegido por la mayoría de los miembros del Directorio elegidos por las entidades empleadoras adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

El voto del presidente o el de quien lo subrogue tendrá carácter de voto dirimente cuando se produzca empate en la adopción de algún acuerdo del Directorio.”.

18) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El Presidente del Directorio tendrá, además de las funciones de todo director, las siguientes funciones específicas:

a) Presidir las sesiones del Directorio.

b) Asegurar el adecuado funcionamiento del Directorio.

c) Coordinar con el gerente general la ejecución de los acuerdos adoptados por el Directorio.

d) Asegurar el adecuado y oportuno flujo de información entre la administración y el Directorio.

e) Asegurar el funcionamiento de los Comités de Directores.

f) Las demás que le encomienden la ley o los estatutos.

El presidente podrá delegar cualquiera de estas funciones en otros directores, sin que dicha delegación altere, en caso alguno, la responsabilidad que corresponda a cada director.”.

19) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Las Mutualidades tendrán un gerente general, quien será su ejecutivo superior. Los estatutos deberán establecer los requisitos necesarios para ser nombrado gerente general. Éste deberá cumplir, a lo menos, los mismos requisitos exigidos para los directores elegidos por las entidades empleadoras adherentes. En todo caso, el cargo de gerente general será incompatible con el de director, como asimismo con la calidad de dueño, socio, accionista, gerente general o administrador de

una empresa que preste servicios o contraiga obligaciones con la respectiva Mutualidad.

El gerente general tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.”.

20) Agréganse los siguientes artículos 16 A a 16 H:

“Artículo 16 A.- El Presidente del Directorio y el gerente general deberán mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

Artículo 16 B.- Los directores, el gerente general, el fiscal, el auditor interno y los ejecutivos de la administración superior de la Mutualidad no podrán percibir remuneración ni dieta por su participación en el Directorio de las entidades filiales o coligadas a la Mutualidad.

Artículo 16 C.- Las reuniones del Directorio se realizarán a lo menos una vez al mes, con asistencia de la mayoría absoluta de directores.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto. En todo caso, respecto de las materias en que se señale expresamente, los estatutos podrán establecer quórum superiores.

Además, los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del Directorio. En la referida citación se deberán indicar las materias específicas a tratar en la sesión respectiva.

Podrán participar y ejercer su derecho a voto en las sesiones de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a

través de medios tecnológicos que se encuentren autorizados mediante una norma de aplicación general de la Superintendencia. La participación y el ejercicio del derecho a voto en la sesión de los directores que ocupen estos medios será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, debiendo constar dicha certificación en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16 D.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 de la ley N° 16.744, deberán someterse a consulta de la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones en bienes muebles o inmuebles y gastos o egresos de todo tipo que sean de carácter no periódico y que no se deriven de sus actividades ordinarias, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.

b) La formación, constitución e inversión en sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Por resolución fundada, la Superintendencia podrá disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa entidad fiscalizadora.

Artículo 16 E.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán, por cualquier medio, en un acta, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra modificación que pueda afectar su fidelidad. El acta será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el

acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por lo directores que hubieren concurrido a la sesión respectiva, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos, que contenga el acuerdo adoptado.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 16 F.- Las sesiones del Directorio deberán ser grabadas siempre a través de medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones, salvo acuerdo unánime de los directores en contrario. Las grabaciones indicadas deberán ser guardadas en reserva por la Mutualidad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, debiendo ser puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación.

Un director podrá solicitar que se incorporen en acta literalmente sus propias palabras, según el contenido de la grabación correspondiente, cuando estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido del acta y el de la grabación respectiva.

Artículo 16 G.- Los directores que hayan participado en una sesión no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de que se celebre la siguiente sesión ordinaria.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las Mutualidades adopten para tales fines la firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.

Artículo 16 H.- La individualización de los miembros del Directorio y de los gerentes generales de las Mutualidades deberá constar en un registro público que llevará la Superintendencia, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.500. Para tal efecto, dichas entidades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos en un plazo máximo de tres días hábiles contado desde ocurrido el hecho respectivo.”.

21) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La Junta General de Adherentes a la Mutualidad es el organismo integrado por las entidades empleadoras adheridas a la misma, que representa a todos sus miembros y cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.

Podrán participar en esta junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Asimismo, podrá participar, sólo con derecho a voz, un representante de la Superintendencia.

También podrán participar, con derecho a voz, los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras adheridas a la Mutualidad,

en la forma que lo determinen los estatutos de cada una de ellas.

Las Juntas Generales de Adherentes serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas podrán ser citadas por el Directorio de la Mutualidad, por entidades empleadoras adherentes que representen el 10% o más de los trabajadores afiliados, excluidos los trabajadores independientes, o, en casos calificados conforme a resolución fundada, por la Superintendencia.

En cualquier caso, a lo menos una vez al año deberá realizarse una junta ordinaria de adherentes dentro del primer cuatrimestre.

Son materias de las juntas ordinarias:

a) Examinar la situación de la Mutualidad y los informes de los auditores externos.

b) Aprobar o rechazar los estados financieros y la memoria anual de la Mutualidad.

c) Fijar la dieta de los directores de la Mutualidad.

d) Conocer la labor realizada por el Directorio en el período desde la realización de la última junta ordinaria.

e) Elegir directores por parte de las entidades empleadoras.

f) Informar sobre formación, constitución e inversión en sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el

aporte de capitales a ellas desde la realización de la última junta ordinaria.

g) Conocer la política y el presupuesto anual de inversiones.

h) En general, cualquiera materia de interés de la Mutualidad, que no sea propia de la junta extraordinaria.

Los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría absoluta de las entidades empleadoras adherentes presentes en la junta, ya sea personalmente o representados.

Son materias exclusivas de la junta extraordinaria de adherentes:

a) Las reforma de los estatutos de la Mutualidad.

b) La fusión de la Mutualidad.

c) La disolución de la Mutualidad.

Los acuerdos sobre estas materias sólo podrán aprobarse con el voto de los dos tercios de las entidades empleadoras adherentes presentes en la junta extraordinaria.

La reforma de los estatutos de la Mutualidad deberá ser aprobada por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las demás materias, las juntas se regirán por lo que establezcan los estatutos de cada Mutualidad.”.

22) Derógase el artículo 19.

23) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades los que, según una norma de general aplicación que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, respecto de los auditores externos que contraten las Mutualidades, la Superintendencia tendrá la facultad de impartirles normas para el desarrollo de sus funciones de auditoría y de requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para proporcionar dicha información.”.

24) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Mutualidades estarán obligadas a formar un fondo de reserva para pensiones, con el objeto de atender el pago de las pensiones, de los beneficios permanentes y de sus futuros reajustes. Asimismo deberán formar las otras reservas que sean necesarias para respaldar beneficios futuros en prestaciones médicas, subsidios e indemnizaciones, y las demás prestaciones establecidas por ley.

Las Mutualidades deberán constituir las referidas reservas considerando los parámetros técnicos establecidos por la Superintendencia, a través de una norma de aplicación general.”.

25) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Las Mutualidades deberán formar un fondo de reserva de eventualidades, no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso total anual. El porcentaje deberá ser el mismo para todas las Mutualidades y se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.”.

26) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los recursos de libre disposición, del fondo de reserva para pensiones, del fondo de reserva de eventualidades y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) e i) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia.”.

27) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen los que no tengan dicha naturaleza, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, a la atención de los accidentados, a promover la seguridad y las labores de prevención de las empresas adherentes, entre otros.”.

28) Agrégase en el artículo 26, antes del punto final (.), la oración “, las que deberán ser respaldadas con activos que definirá la Superintendencia mediante una instrucción de aplicación general”.

29) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Una Mutualidad podrá ser intervenida por la Superintendencia cuando, a juicio de ésta y previa investigación, incurra en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que la rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido, respecto de las obligaciones de reservas, o del correcto otorgamiento de las prestaciones económicas, médicas, o de ambas, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de dicha entidad.

La intervención de una Mutualidad será declarada por la Superintendencia previa citación de la respectiva entidad. La resolución que declare la intervención será fundada, fijará la fecha en que la intervención deba iniciarse, determinará el plazo de su duración, designará a un interventor y fijará el honorario de éste, el que será de cargo de la Mutualidad intervenida.

En todo caso, la afectada podrá reponer dicha resolución ante la Superintendencia en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no deduzca dicha reposición o ésta sea rechazada por la Superintendencia, la Mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N° 16.395.

La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por el mismo tiempo.

La designación de interventor deberá recaer en una persona que no sea director ni dependiente de la Mutualidad intervenida y que posea título profesional universitario y acredite experiencia en administración de empresas. El interventor deberá constituir fianza de fiel cumplimiento de sus funciones por el monto y en la forma que determine la Superintendencia.

La Superintendencia podrá sustituir, en cualquier tiempo, al interventor que haya designado.

El interventor asumirá las funciones del Directorio y del gerente general de la Mutualidad intervenida. Podrá, sin embargo, delegar alguna de las funciones que le competan, quedando obligado solidariamente ante la Mutualidad por los actos que en virtud de la delegación efectúen los delegados.

Durante el período de intervención se suspenderá el funcionamiento del Directorio de la Mutualidad, no corresponderá dieta a sus directores, y los trabajadores de la respectiva Mutualidad quedarán sujetos a la dirección del interventor.

Al término de la intervención, la Superintendencia podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del Directorio, la que se efectuará conforme a esta ley y a los estatutos de la respectiva Mutualidad.

Al término de sus funciones, el interventor deberá presentar a la Superintendencia un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de los que dicho servicio pueda solicitarle cuando lo estime conveniente.

La Superintendencia pondrá término anticipado a la intervención cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida.”.

30) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, por cualesquiera de las siguientes causales:

a) Por acuerdo de las entidades empleadoras adherentes, en la forma que dispongan los estatutos.

b) Por infracción del artículo 12 de la ley Nº 16.744.

c) Cuando la Mutualidad se encuentre en una situación de insolvencia financiera o de compromiso patrimonial que ocasione que su continuidad no resulte viable.

La Superintendencia, mediante resolución fundada, deberá destinar los recursos de la Mutualidad que se disuelve al pago de las obligaciones que correspondan conforme a la ley.

Luego del pago de las obligaciones legales, y en caso de existir algún remanente, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán los fondos de la Mutualidad disuelta.”.

31) Derógase el artículo 31.

32) Deróganse los artículos segundo y tercero transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la vigencia de esta última, e inscribirse en el mismo plazo en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Artículo segundo transitorio.- Los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a lo dispuesto por el decreto supremo N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por esta ley, en la junta ordinaria de adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, de acuerdo a lo establecido al artículo anterior. Los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha junta, que se presenten a la reelección, se considerará que ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

Artículo tercero transitorio.- Se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

JOAQUÍN GODOY IBÁÑEZ
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados